

**HENRY MAHECHA MONTOYA**  
**ABOGADO**



Honorable Magistrado  
**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Cundinamarca  
Bogotá D. C.  
E. S. D.

**PROCESO: DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: MIRIAM TÉLLEZ DE LOS RÍOS**  
**DEMANDADOS: LUIS JORGE CAMELO COPETE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**  
**Causante: JESÚS MARÍA CAMELO CONTRERAS**  
**Radicado: 257543110001-2018-00569-01**  
**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL SOACHA CUNDINAMARCA EL 21 DE MAYO DE 2021 y ALEGATOS DE CONCLUSION**

**HENRY MAHECHA MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Honda Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.319.143 de Honda Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 183457 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MIRIAM TELLEZ DE LOS RIOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Soacha Cundinamarca; identificada con cedula de ciudadanía No 51.869818 de Bogotá Cundinamarca, actuando con calidad de compañera permanente del señor JESÚS MARÍA CAMELO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía 156.295 de Macheta Cundinamarca, parte demandante y apelante, dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento ante usted Honorable Magistrado de la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, la sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de PRIMERA INSTANCIA, proferida el 21 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado de Familia del circuito de Soacha Cundinamarca; recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, sustentación que hago en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el Fondo del asunto, niega las pretensiones de la demanda, en síntesis, porque no se demostró por parte del suscrito la existencia de la unión marital de hecho entre mi mandante señora Miriam Téllez de los Ríos y el señor Jesús María Camelo Contreras, es decir la convivencia efectiva y mucho menos la existencia de la sociedad patrimonial.

Así las cosas y partiendo del postulado que tiene el Art. 176 del Código General del proceso que prescribe lo siguiente: Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (Subrayado fuera de texto).

Partiendo del anterior postulado y en razón de la sana crítica, el señor Juez de instancia no hizo un análisis objetivo de cada una de las pruebas allegadas al

**HENRY MAHECHA MONTOYA**  
**ABOGADO**



proceso ya sea con la demanda o su contestación, ni tampoco en las pruebas decretadas de oficio y a petición de parte, sustento esta posición en lo siguiente:

**1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA** De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 2° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto A LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, proferida por el Juzgado DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Soacha Cundinamarca.

**1.1.** Falta de valoración objetiva de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, por parte del señor Juez de instancia, que no tuvo en cuenta lo siguiente:

**1.1.1.** La manera espontánea tranquila y segura como la señora Miriam Téllez de los Ríos, contesto el interrogatorio de parte, donde explica pormenorizadamente, como fue la convivencia entre ella la señora Miriam Téllez y el señor Jesús María Camelo Contreras, los extremos de la convivencia, la compra de los bienes inmuebles, sobre el estado de salud de su compañero permanente, la manera como convivieron como pareja y aportó algunas fotografías de algunos de los momentos compartidos con su compañero Jesús María Camelo Contreras.

**1.1.2.** El Juez de instancia les dio una valoración errónea a las pruebas documentales aportadas al plenario, no es de recibo desde ningún punto de vista que para el para el juez de instancia, tenga más valor probatorio lo dicho en una escritura pública, en una historia clínica o en una denuncia penal de años atrás, que al confrontarlas con unas fotografías donde aparece mi mandante compartiendo en varios lugares en diferentes épocas demostrando su convivencia con el hoy fallecido Jesús María Camelo Contreras, para que el Juez de instancia determinará, que las primeras si servían para demostrar que no hubo convivencia efectiva entre mi mandante y el señor Jesús María y que las segundas no demostraban o probaban la real convivencia efectiva que tuvo mi mandante, señora Miriam Téllez de los Ríos con el señor Jesús María Camelo Contreras, por más de 20 años, pregunto ¿honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, según su sana crítica que papel desempeño la señora Miriam Téllez de los Ríos, en la vida del señor Jesús María camelo contreras durante tantos años?

**1.1.3.** Porque el señor Juez de instancia encontró sospechoso el testimonio del señor Jairo Colmenares Ramírez, por ser el yerno de la demandante, prueba de la parte demandante, para no tener en cuenta su testimonio para demostrar la convivencia efectiva de mi mandante con el señor Jesús María Camelo Contreras, pero no le pareció sospechoso, los testimonios de la señora Jennifer Camelo, la señora Claudia Bayona y el señor Raúl Camelo(Todos Familiares de Luis Jorge Camelo Copete, demandado), que al preguntársele en calidad de que presento el señor Jesús María Camelo a la señora Miriam Téllez de los Ríos, el día del matrimonio de la señora Jennifer, en el año 1999, ya vacilaron al dar sus respuestas, tampoco le fue al señor Juez de instancia sospechoso, la familiaridad como se referían a la señora Miriam Téllez de los Ríos, en especial del señor Raúl.

**1.1.4.** Para el señor Juez de primera instancia, no le dice nada por qué el señor Jesús María Camelo Contreras, falleció al lado de la señora Miriam Téllez de los Ríos y en su casa de habitación, si la señora en comento no es enfermera ni dama de compañía, ni nada que se le parezca.

**1.1.5.** Para el señor Juez de Primera instancia no le dice nada, que el señor Jorge

**HENRY MAHECHA MONTOYA**  
**ABOGADO**



Camelo Copete (Demandado), ponga en duda la convivencia del señor Jesús María Camelo Contreras, con mi mandante señora Miriam Téllez de los Ríos, cuando él en su dicho dijo nunca haber visitado a su señor padre y ni siquiera sabía el verdadero domicilio de su padre, no es de recibo que el señor Juez de instancia de más probanza a las respuesta del interrogatorio del señor Jorge Camelo Copete, quien no fue protagonista en la vida de su padre, que al de mi mandante señora Miriam Téllez de los Ríos que fue protagonista y compañera permanente del señor Jesús María Camelo Contreras por más de 20 años, de su convencia.

**1.1.6.** Para el señor Juez de instancia en nada le dice, que la señora Miriam Téllez de los Ríos, tenga en su poder cuentas, CDT e historias clínicas y posesión de una de las casas del señor Jesús María Camelo Contreras, si ella no fuera su compañera, estos documentos estarías en poder de su hijo o de su familia.

**1.1.7.** Cuando el Juez de instancia entra analizar los documentos, escritura pública y otros, donde el señor Jesús María Camelo Contreras, dice ser soltero, no tiene en cuenta lo prescrito en nuestro Código Civil colombiano, donde las personas solo tienen dos estados civiles, casado o soltero, y aun así, si la declaración de unión marital de hecho se prueba por cualquiera de los medios probatorios existentes, su estado civil sigue siendo soltero, por lo tanto la conducencia o idoneidad de esta prueba no es admisible para desvirtuar, que la señora Miriam Téllez de los Ríos, tuviera una convivencia efectiva con el señor Jesús María Camelo Contreras, por más de 20 años.

**1.1.8.** El señor Juez de primera instancia al proferir sentencia, no tuvo en cuenta la falta de coherencia entre lo dicho por los testigos de la parte demandada, en las declaraciones extra proceso, en la contestación de la demanda y lo dicho en los testimonios dentro del proceso, en cuanto en que no conocían a la señora Miriam Téllez de los Ríos, que era una simple vecina y después dijeron que, si la conocían desde el matrimonio de la señora Jennifer Camelo, en el año 1999.

**1.1.9.** La falta de coherencia en los testimonios, si observamos y escuchamos con detenimiento el audio de los testimonios es menester recordar el presentado por la señora Claudia Bayona, donde dice que la señora Miriam Téllez era una vecina que recogió al señor Jesús María Camelo por caridad, pero líneas más adelante explica que el señor Jesús María Camelo no fue llevado a un hogar geriátrico porque mi poderdante no tomo la decisión de hacerlo, admitiendo así, con su testimonio la potestad que la señora Miriam Téllez tenía sobre el señor Jesús Camelo en esos momentos.

**1.1.10.** Para dar continuidad a la falta de coherencia en los testimonios de la parte demandada, estos dos mencionados anteriormente se contradicen respecto de un documento firmado ante funcionarios de la Casa de Justicia de Soacha el día 6 de junio del 2017, presentado por Jairo Enrique Camelo Forero y Víctor Manuel Forero Camelo, sobrinos del señor Jesús María Camelo, donde admiten conocer a la señora Miriam Téllez de hace varios años y dan fe del buen trato y cariño que ella tiene para su tío, también afirman tener conocimiento del paradero, estado de salud y las condiciones en las que vivía junto a mi poderdante.

**1.2.** Falta de idoneidad y conducencia de las pruebas escogidas por el señor Juez de instancia para desvirtuar que la señora Miriam Téllez de los Ríos, tuvo una

**HENRY MAHECHA MONTOYA**  
**ABOGADO**



convivencia efectiva con el señor Jesús María Camelo Contreras.

**1.2.1.** Cuando el Juez de instancia entra analizar los documentos, escritura pública y otros, donde el señor Jesús María Camelo Contreras, dice ser soltero, no tiene en cuenta lo prescrito en nuestro Código Civil colombiano, donde las personas solo tienen dos estados civiles, casado o soltero, y aun así, si la declaración de unión marital de hecho se prueba por cualquiera de los medios probatorios existentes, su estado civil sigue siendo soltero, por lo tanto la conducencia o idoneidad de esta prueba no es admisible para desvirtuar, que la señora Miriam Téllez de los Ríos, tuviera una convivencia efectiva con el señor Jesús María Camelo Contreras, por más de 20 años.

Por todo lo anterior solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados de la Segunda Instancia den aplicación a lo prescrito en una providencia resiente del Consejo de Estado, que dijo lo siguiente:

**“Precisó que cuando el apelante único impugna un aspecto global de la sentencia el juez de segunda instancia está facultado para revisar todos los aspectos que estén intrínsecamente relacionados con su recurso de apelación, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante.”** Negrilla Fuera de texto, (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 18001233100020110026401 (56371), May. 24/18.).

## **2. PRUEBAS**

Sírvase Honorable Magistrado de la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, tener como pruebas, las pruebas obrantes en el proceso, los audios de la audiencia inicial, de la audiencia de pruebas, el audio de la audiencia de fallo de primera instancia.

Lo anterior con base en lo prescrito en la sentencia del expediente 18001233100020110026401 (56371), Mayo 24/18.), de la sección tercera del Honorable Consejo de Estado. (M. P. Marta Nubia Velásquez), que preciso lo siguiente:

**“Precisó que cuando el apelante único impugna un aspecto global de la sentencia el juez de segunda instancia está facultado para revisar todos los aspectos que estén intrínsecamente relacionados con su recurso de apelación, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante.”** Negrilla Fuera de texto. (M. P. Marta Nubia Velásquez).

## **3. PETICION**

Por todo lo anterior solicito de manera respetuosa a los Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia, del Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, revocar la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez de familia del Circuito de Soacha Cundinamarca, el día 21 de mayo de 2021 y en consecuencia y en su lugar se DECLARE la existencia de la unión marital de hecho, nacida con ocasión de la convivencia efectiva de mi poderdante señora Miriam Téllez de los Ríos, con el señor Jesús María Camelo, esto con base en lo establecido en el artículo primero

**HENRY MAHECHA MONTOYA**  
**ABOGADO**



la ley 54 de 1990, la cual reza lo siguiente “se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”, consecuentemente, de DECLARE la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanente y se ordene su liquidación.

**5. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia, del Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, si observa detenidamente y aplicación de la sana critica, las pruebas obrantes en el proceso, los interrogatorios de parte , los audios de la audiencia de pruebas y de la sentencia, podrá concluir que el Juez de primera instancia no hizo una valoración objetiva de estas pruebas y no aplico la pertinencia y conducencia de cada una de ellas, profiriendo un fallo de primera instancia contrario a derecho es por esto que amenera de conclusión y teniendo en cuenta la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es que solicito de manera respetuosa: revocar la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez de familia del Circuito de Soacha Cundinamarca, el día 21 de mayo de 2021 y en consecuencia y en su lugar se DECLARE la existencia de la unión marital de hecho, nacida con ocasión de la convivencia efectiva de mi poderdante señora Miriam Téllez de los Ríos, con el señor Jesús María Camelo, esto con base en lo establecido en el artículo primero la ley 54 de 1990, la cual reza lo siguiente “se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”, consecuentemente, de DECLARE la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanente y se ordene su liquidación.

Del señor Magistrado con todo respeto.

Atentamente,

**HENRY MAHECHA MONTOYA**

C. C. 14.319.143 DE Honda Tolima

T. P. 183457 del C. S. de la J.

Apoderado parte demandante y recurrente